

TRIB. DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE LARES
2012 AUG 21 AM 11:09
[Signature]

CIVIL NUM.:

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

FAUSTO SANCHEZ TAVERA;

DEMANDANTES

VS.

CORPORACION DE SEGUROS
AGRICOLAS

DEMANDADOS

D E M A N D A

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante a través de su representación legal y muy respetuosamente, **ALEGA, EXPONE Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

1. La parte demandante firmó un contrato de seguros con la corporación de seguros agrícolas cuya cubierta comenzaba el 1 de junio de 2011 y terminaba el 30 de mayo de 2012.

2. Durante el mes de agosto de 2011 las cosechas de los agricultores del país se vieron afectados por el paso del huracán Irene.
3. La parte demandante sufrió daños que estaban cubiertos por la póliza de seguros existente con la parte demandada.

4. Aunque la demandada reconoce los daños causados por el Huracán Irene, le indica al demandante que retendrá el pago por deuda de pólizas anteriores.

5. Esta acción por parte de la demandada constituye una violación a los términos del contrato existente entre las partes constituido por la póliza correspondiente al año 2011-2012.

II. PARTES

1. FAUSTO SANCHEZ TAVERA es mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Lares, Puerto Rico. Con dirección RR01, Box 6447, Maricao, P.R. 00606.

2. LA CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS, es una entidad con personalidad jurídica propia creada por el gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de

Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con oficinas en el Edificio Tres Ríos, Avenida Gonzalez Giusti #27, Suite 500, Guaynabo, Puerto Rico.

III. HECHOS

3. El demandante Fausto Sanchez Tavera firmó un contrato de seguros con la Corporación de Seguros Agrícolas bajo el número de póliza 11-01-46-05622. Este contrato cubría las pérdidas ocasionadas a la producción de café en un predio de 15 cuerdas propiedad del demandante localizado en la carretera número 365, kilómetro 5.2 del Barrio Indiera Fria de Maricao durante el periodo del 28 de junio de 2011 y 31 de marzo de 2012.

4. Además, el demandante Fausto Sanchez Tavera firmó un segundo contrato de seguros con la Corporación de Seguros Agrícolas bajo el número de póliza 11-01-01-46-05631. Este contrato cubría las pérdidas ocasionadas a la producción de café en un predio de 7 cuerdas propiedad del demandante localizado en la carretera número 366, kilómetro 1.8 del Barrio Indiera Fria de Maricao durante el periodo del 28 de junio de 2011 y 31 de marzo de 2012.

5. Finalmente, el demandante Fausto Sanchez Tavera firmó un tercer contrato de seguros con la Corporación de Seguros Agrícolas bajo el número de póliza 11-02-02-46-056335622. Este contrato cubría las pérdidas ocasionadas a la producción de café en un predio de 15 cuerdas propiedad del demandante localizado en la carretera número 365, kilómetro 5.2 del Barrio Indiera Fria de Maricao durante el periodo del 28 de junio de 2011 y 31 de marzo de 2012.

6. El 22 de agosto de 2012, la isla fue afectada por los efectos de Huracán Irene. Como producto de los efectos de la Huracán Irene, la Corporación de Seguros Agrícolas reconoció que el demandante sufrió daños compensables bajo la Póliza Correspondiente al año 2011-2012.

8. Así las cosas, en el caso del demandante Fausto Sanchez Tavera la demandada reconoció las siguientes cantidades como pérdida bajo los siguientes números de póliza:

a. Póliza número 11-01-01-46-05622,	\$648.00.
b. Póliza número 11-01-01-46-05631,	\$279.00
c. Póliza número 11-02-02-46-05633,	\$16,119.00

9. Así el total de pérdida reconocida por la demandada y pagaderas al demandante Fausto Sanchez Tavera asciende a la cantidad de \$17,046.00.

10. Sin embargo, la demandada remitió al demandado una comunicación con fecha del 20 de marzo de 2012, en la cual le indicaba que se acompañaban las facturas del asegurado informando las pérdidas pero indicando que el demandado adeudaba primas de pólizas anteriores distintas a la póliza correspondiente al año 2011-2012.

11. En el caso del demandante Fausto Sanchez Tavera la demandada indica en la comunicación del 20 de marzo de 2012, que adeuda las primas de las siguientes pólizas:

a. 06-1(2)-77-10769 \$7,929.90

b. 06-3-77-16246 \$131.91

c. 05-1(2)-77-7304 \$4,464.19

d. 05-20-77-7303 \$665.04

e. 05-3-77-7306 \$474.52

f. 05-1(2)-46-7307 \$565.32

g. 05-3-46-7305 \$1,511.76

h. 06-1(2)-46-16247 \$105.04

i. 06-2-46-16248 \$511.11

j. 06-3-46-10768 \$1,971.19

12. Así la demandada, en la comunicación del 20 de marzo de 2012 le indica al demandante Fausto Sanchez Tavera que el total alegadamente adeudado en primas anteriores es de \$18,329.98.

13. Además, le indica en dicha comunicación que la cantidad adeudada será descontada de la compensación correspondiente a los daños ocasionados por el Huracán Irene.

14. Además, le indica en dicha comunicación que la cantidad adeudada será descontada de la compensación correspondiente a los daños ocasionados por el Huracán Irene.

15. Así la demandada se niega a pagar la compensación correspondiente a los daños ocasionados por el huracán Irene cubiertos bajo las pólizas correspondientes a los años 2011-2012 y factura alegadas deudas por pólizas pasadas que no corresponden que se facturen.

16. Sin embargo, durante los años cubiertos por las pólizas alegadamente adeudadas por el demandante y por las cuales la parte demandada pretende retener el pago, no ocurrieron daños reclamables a la demandada por parte del demandante.
17. Las propias pólizas número 11-01-46-05622; 11-01-01-46-05631 y 11-02-02-46-05633 establecen, como parte de sus disposiciones generales, que la póliza no es una de duración continua y la cobertura terminará al finalizar el periodo del seguro. Véase disposiciones generales, Sec. 2, inciso A, página 4.
18. Además, establece que la póliza se considerará aceptada por la demandada cuando "... su solicitud esté correctamente radicada y recibida por nosotros, usted haya pagado la prima y los gastos administrativos en esa fecha; una vez se determine su participación y valor actual a ser asegurado determinado durante la inspección previa." Véase disposiciones generales, Sec. 2, inciso B, página 4.
19. Finalmente, la propia póliza establece cuales son las consecuencias de no pagar en su totalidad la prima establecida cuando indica: "si alguna cantidad es adeudada a nosotros y usted no efectúa el pago antes de la fecha límite de los 10 días calendario de nuestro aviso, su póliza se ajustará en proporción a la cantidad de prima originalmente recibida con su solicitud y se le ajustará el valor asegurable al cultivo.
20. El lenguaje utilizado en la póliza correspondiente al año 2011- 2012 no hace referencia alguna a la posibilidad de pagos o cobros de primas correspondientes a pólizas anteriores a la fecha de entrar en vigor la póliza del año 2011-2012.
21. Así las cosas, la demandada está obligada de acuerdo a los términos de la póliza a realizar el pago a la parte demandante y está impedida del cobro de primas de pólizas anteriores.
22. El incumplimiento por parte de la demandada con su obligación de pago a los demandantes ha ocasionado daños que se estiman en no menos de \$150,000.00 en el caso de Fausto Sanchez Tavera.

III. MÉRITOS DE LA REVISIÓN JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO SOBRE LA JUSTICIABILIDAD DEL MISMO

23. Existe una controversia real en el presente caso ya que lo que propugna el demandante es proteger sus intereses como contratante, exigiendo el cumplimiento del contrato válidamente celebrado.
24. Existe una situación por la cual la demandada pretende incumplir con su obligación de pago realizando facturación de pólizas que no corresponden en derecho.
25. Le corresponde a este Honorable Tribunal interpretar la validez del contrato entre las partes, así como los daños sufridos y su resarcimiento correspondiente por el incumplimiento del mismo por parte de los demandados.

IV. LA VALIDEZ DEL CONTRATO

26. El artículo 1213 de nuestro C.Civ. establece que:
- "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- (1) Consentimiento de los contratantes.
- (2) Objeto cierto que sea materia del contrato.
- (3) Causa de la obligación que se establezca."

27. La doctrina civilista suele clasificar los elementos del contrato en tres grupos, a saber, elementos *esenciales*; los elementos *naturales*; los *accidentales*. Son *esenciales* los que son necesarios para que se produzcan los efectos del contrato; aquellos sin los cuales o alguno de ellos, no existe el contrato. Estos son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto del contrato y la causa de los contratantes. Son *naturales* aquellos elementos que de ordinario concurren en determinado contrato, como ocurre con la evicción en el de compraventa. Por último, están los *accidentales* que son producto de la voluntad de las partes, como las condiciones, los plazos, etc.²

28. Establece el artículo 1067 del C. Civ. de Puerto Rico que "[e]n las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición."³
29. Por otra parte, el artículo 1068 del mismo cuerpo legal nos dice que "[c]uando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un

¹ 31 L.P.R.A. Sec. 3391

² Vélez Torres José Ramón, *Derecho de Contratos*, Curso de Derecho Civil Tomo IV Vol. II, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, Puerto Rico, p. 19.

³ 31 L.P.R.A. Sec. 3042

tercero, al obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este título.”⁴

30. Sobre los elementos que determinan la existencia del contrato, *los esenciales*, tenemos el elemento del consentimiento. Según Puig Brutau, la materia relativa al consentimiento comprende dos aspectos fundamentales y bien diferenciados, que son el relativo a la capacidad para prestar el consentimiento y el de la prestación del consentimiento.⁵ Sobre la prestación del consentimiento el artículo 1214,⁶ dispone: “El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.....” Este primer párrafo del artículo 1214 señala que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación; es decir, dos o más personas (partes contratantes) logran un acuerdo para crear mediante el ejercicio de su voluntad una relación jurídica obligatoria para crear mediante el ejercicio de su voluntad una relación jurídica obligatoria. Cuando cada parte logra mediante negociación previa lo que realmente pretendía de la otra parte ocurre el acuerdo de voluntades; hay el consentimiento sobre un objeto y una causa; nace en ese instante, desde entonces una relación jurídica obligatoria; se forma un contrato.⁷

31. El contrato de seguro en particular, según el Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A § 102, se define como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.

32. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el Derecho de Seguros en Puerto Rico emana como fuente primaria de Código de Seguros mientras que el Código Civil sirve como derecho supletorio. Mun. San Juan v. Great M. Ins. Co. 86 JTS 64. Además, dado que las pólizas de seguro provistas en Puerto Rico son pólizas modelo de distintas pólizas usada en Estados Unidos por compañías aseguradoras, los tribunales pueden, al interpretar sus cláusulas, utilizar normas de derecho angloamericano sin descartar las normas de derecho civil. Guerrero García v. Univ. Central de Bayamón, 97 JTS 79.

⁴ 31 L.P.R.A sec. 3043.

⁵ Vélez Torres José Ramón, *Derecho de Contratos*, Curso de Derecho Civil Tomo IV Vol. II, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, San Juan, Puerto Rico, p. 20.

⁶ 31 L.P.R.A sec. 3401

⁷ Ob.cit., p.35.

33. La finalidad del contrato de seguro es la transferencia de las consecuencias de una pérdida del asegurado al asegurador, de modo que el asegurado quede restituído en la posición económica que disfrutaba al ocurrir la pérdida⁸, por lo que el asegurado no quedará nunca en mejor o peor posición económica. El Código de Seguros reafirma este carácter indemnizatorio del seguro el especificar que la medida de un interés asegurable en propiedad es el grado en que el asegurado pueda resultar damnificado por pérdidas, destrucción o deterioro de la misma. "Artículo 11.050, 26 LPRA § 1105.
34. Otra de las características del contrato que nos ocupa es ser un contrato ejecutorio, toda vez que no queda totalmente ejecutado hasta tanto el asegurador haya cumplido con la ejecución de su prestación de indemnizar al asegurado luego de ocurrir una pérdida. Es decir, la prestación convenida por el asegurador no ha de realizarse hasta tanto ocurra el hecho, acontecimiento o suceso previsto durante la vigencia del contrato.⁹
35. En particular, el Código de Seguros define el seguro de propiedad como: el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños. Artículo 4.040, 26 LPRA §404.
36. El seguro es un contrato personal, por lo que no se pueda obligar al asegurador a aceptar cualquier propuesta asegurado.¹⁰ Dado el carácter personal del seguro, es imaterial que el mismo se relacione o no con propiedad, dado que, en estricto análisis, aun en este caso no es la propiedad lo que se asegura sino los derechos de la persona asegurada; la intención es evitar cualquier daño o pérdida que el asegurado pueda sufrir por un riesgo asegurado de la propiedad.¹¹
37. Por otro lado, es doctrina reiterada del más alto Tribunal que todo contrato de seguros, al igual que cualquier otro contrato, constituye la ley entre las partes, siempre y cuando concurren las tres condiciones indispensables para su validez (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto materia del contrato, y (3)

⁸ Rolando Cruz, Derechos de Seguros Publicaciones JTS, 1999, P. 8

⁹ Ibid, p.19

¹⁰ Ibid, p.28

¹¹ Lee R. Russ, Couch On Insurance, 3 d West Group, 2000 Sección 1:11.

causa de la obligación que se establezca. Artículos 1230, 1213 de Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3451, 3391. Díaz Ayala v. ELA, 2001 TSPR 40.

38. Aunque el Código de Seguros no ofrece una definición del objeto del contrato de seguro, si describe lo que puede ser un objeto asegurable en su artículo 11.020, 26 LPR §1102, al disponer que:

"Sujeto a las disposiciones de este título, un contrato de seguro podrá hacerse con respecto a cualquier **objeto** y los **riesgos** en el mismo expresados, en cuanto a los cuales existe posibilidad de **damnificación e interés asegurable**, excepto que:

1. No se asegurará a ninguna persona contra las consecuencias penales de un delito pero esta disposición no se entenderá como que prohíbe hacer contratos proveyendo para finanzas y gastos de defensa por delitos resultantes de accidentes de tránsito por tierra, mar o aire.
2. Ninguna persona asegurará u ofrecerá asegurar, mediante compensación o sin ella, ninguna lotería, o su resultado, ni ninguna eventualidad en relación con la misma, ya sea en Puerto Rico o en cualquier otro sitio.
3. Un contrato de seguro otorgado a modo de juego con interés o de apuesta es nulo."

39. El objeto asegurable según antes descrito está íntimamente relacionado con otros elementos esenciales: los peligros a los cuales está expuesto el objeto y el interés asegurable del asegurado sobre el mismo. De esta forma, una propiedad, cosa u objeto por sí solo no constituye un objeto per se del contrato seguro, sino que tienen que mediar siempre tanto el riesgo a que está expuesta la cosa como el interés asegurable sobre la misma. Dicho de otra forma, no será válido un contrato de seguro si no cumple estrictamente con los tres aspectos esenciales del objeto del seguro, es decir, la cosa, el riesgo y el interés asegurable sobre la cosa o bien por parte del asegurado.¹² El Código de Seguros enfatiza que es imprescindible que el interés asegurable exista al afirmar que: "ningún contrato de seguro sobre propiedad o interés en el mismo o que surja del mismo será exigible legalmente en cuanto al seguro, excepto para beneficio de personas que tuvieren interés asegurable en la cosa asegurada." Artículo 11.050, 26 LPR §1105 (1).

40. El interés asegurable según el Artículo 11.050 del Código de Seguros, significa cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad y conservación del objeto del seguro libre de pérdida, destrucción, deterioro o perjuicio pecuniario. Así un asegurado tiene un interés asegurable según la propiedad cuando tiene la expectativa de ventaja o beneficio económico. Si dicha propiedad continúa su existencia y una desventaja económica o pérdida si la propiedad es destruida o damnificada.¹³

La doctrina norteamericana está dividida a este respecto. Algunos entienden que el interés asegurable debe existir al momento de la celebración del contrato, otros que al momento en que surge o se materializa la pérdida, y otros que tiene que haber interés asegurable en ambos momentos.¹⁴ El Código de Seguros no establece claramente cuando debe existir el interés asegurable. Sin embargo, ya sea que el interés asegurable se exija en nuestra jurisdicción en uno u otro momento contractual, en el presente caso los co-demandantes tenían un interés asegurable sobre las plantaciones y cosechas tanto al momento de celebrarse el contrato como cuando ocurrió la pérdida.

V. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, DAÑOS Y PERJUICIOS

41. "El dolo, en el incumplimiento contractual, es la negativa consciente y voluntaria del deudor a cumplir su obligación, sabiendo que realizará un acto injusto."¹⁵ 16

42. Según nuestro Tribunal Supremo el plazo para reclamar el incumplimiento de una obligación es de quince años.¹⁷

43. Existen varios tipos de incumplimiento a saber: incumplimiento definitivo o absoluto, incumplimiento temporal o el retraso en el cumplimiento, es decir, la mora y el cumplimiento defectuoso. Cuando estamos ante un incumplimiento total, parcial o un cumplimiento defectuoso uno puede recurrir al Tribunal a solicitar un cumplimiento forzoso. Si ya no es posible el cumplimiento específico forzoso se procede a indemnizar (C. Civ. artículo 1054).¹⁸

44. Los requisitos básicos para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento contractual son que exista una obligación que no se ha cumplido a tiempo y que por

¹³ Couch On Insurance SUPRA, Sec. 41:11
¹⁴ Couch On Insurance SUPRA, Sec. 41:15
¹⁵ Mayagüez Hilton Corp. V. Betancourt, 156 DPR 234, 2002
¹⁶ Mayagüez Hilton Corp. V. Betancourt, 156 DPR 234, (2002)
¹⁷ Mayagüez Hilton Corp. V. Betancourt, 156 DPR 234, (2002)
¹⁸ 31 L.P.R.A sec 3018

motivo de dicho incumplimiento, y no por otra razón, surge un daño. El incumplimiento tiene que ser uno imputable al deudor y que el mismo haya ocurrido por dolo, negligencia o morosidad.

45. El segundo párrafo del artículo 1060 del C. Civ. de P.R. establece claramente que "[e]n caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños y perjuicios] que concidentalmente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación."¹⁹

46. Los tipos de daños incluyen el daño emergente, lucro cesante y los daños morales. Además según nuestro Tribunal Supremo en los daños por incumplimiento contractual se pueden incluir los sufrimientos y angustias mentales.²⁰

47. La demandada ha actuado dolosamente al negar el pago de beneficio al demandante asegurado aun cuando han sufrido una pérdida en su interés asegurable según surge de las cubiertas y las pólizas del contrato que estaba vigente al momento de la pérdida ocasionada por el Huracán Irene el 22 de agosto de 2011.

48. Como se ha discutido anteriormente el contrato de seguros es uno en el cual una parte se obliga con otra al pago por la pérdida que pueda ocurrir en un interés asegurable.

49. Dicho contrato, para que exista ante la vida jurídica debe contener objeto, consentimiento y causa.

50. Así la parte demandada está impedida del cobro de las alegadas primas adeudadas por pólizas correspondientes a los años 2005 y 2006 toda vez que nunca surgió la obligación de pago de beneficio a favor del demandante.

51. Esto porque las pólizas correspondientes a los años 2005-2006 nunca advinieron a la vida jurídica ya que no existía causa en los mismos cuando dando por ciertas las alegaciones de la demandada, la parte demandante no pagó aquellas primas.

52. Además, la parte demandada no realizó pago alguno por reclamación de daños que hubiera realizado la parte demandante en relación a las pólizas correspondientes al año 2005-2006, 2006-2007 ya que durante dichos años no existió un evento que provocara la reclamación por parte del demandante de algún daño cubierto por las mencionadas pólizas.

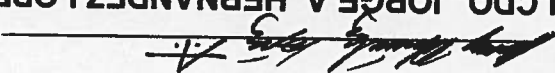
53. Por lo tanto, partiendo de la premisa de la parte demandada de que se adeudaban pagos correspondientes a las primas de pólizas de los años 2005-2006, 2006-2007, entre el demandante y la demandada no existía contrato alguno para dichos años por no haber mediado causa y por éste no haber realizado reclamación alguna o recibido beneficio alguno.

54. Al negar el pago que corresponde en virtud de las pólizas correspondiente para el año 2011-2012 ha impedido que el demandante pudiera contar con un flujo de efectivo suficiente que le permitiera realizar trabajos necesarios en la finca para ponerlas en condiciones de producción, lo que ha derivado en pérdidas de producción de alrededor de \$240,000.00.

55. Además, esto ha creado daños y angustias mentales por la cantidad de \$100,000.00.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, respetuosamente, se solicita ante este Honorable Tribunal declare **HA LUGAR** la presente Demanda y en su consecuencia disponga como sigue: Ordene a la parte demandada el pago de la cantidad de \$17,046.00 adeudados en concepto de daños reclamados bajo las pólizas 2011-2012 y el pago de daños por la cantidad de \$340,000.00, en concepto de daños ocasionados por el incumplimiento de la parte demandada. Además, la cantidad de \$34,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en Lares, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2012.


LCDO. JORGE A. HERNANDEZ LOPEZ
RUA NUMERO 13,370
PO BOX 183
LARES, PUERTO RICO 00669
TELEFONO 787-897-3680
FAX 787-897-7474
EMAIL- icbh@coqui.net

